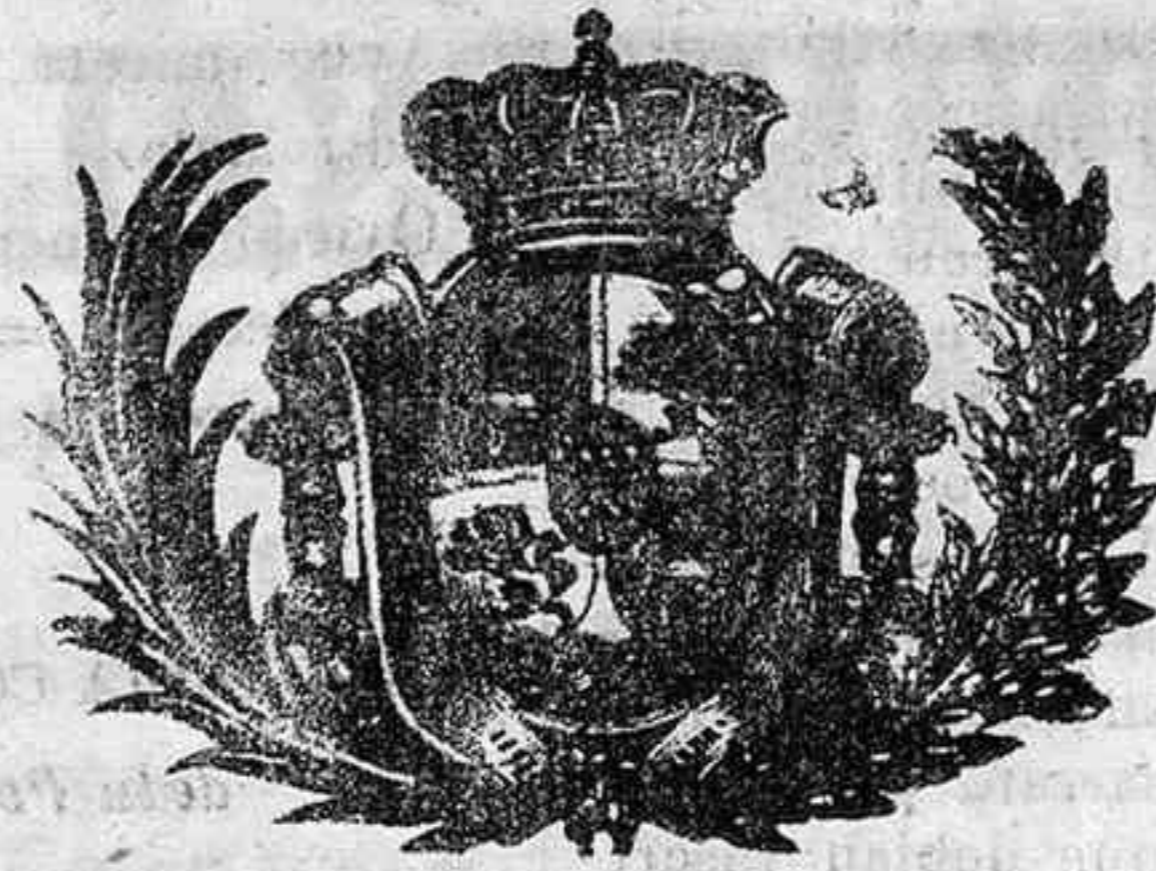


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion con fecha 16 de diciembre último, lo que copio:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. señor—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de

retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debia exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las he-

rencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos preñados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados, cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados porque se hayan concedidas prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierta para con la Hacienda pública

por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descuberto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud, y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezco á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones en las que disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

«Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.»

Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público juntamente con los artículos á que se refiere la prevencion cuarta y son los siguientes:

#### Artículo de la Ley.

Artículo 217. Las direcciones generales, los gobernadores de las provincias y los alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en los casos que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles. Para tener igual preferencia por

mayor suma, que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago de los impuestos mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos.

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechos durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos, y otros cualesquiera reales; impuesto sobre los inmuebles con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellos, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Julio, con las observaciones, que estimen convenientes.

El ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma Ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicación de esta Ley, se inscribi-

rán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios, que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiera verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debían inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuera de los que debían inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última inscripción.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término de un año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, segun la misma Ley.

Oviedo Enero 2 de 1862.—Gumerindo Solís.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Oviedo.

Don Ramon Secades, Alcalde constitucional de la ciudad y concejo de Oviedo.

Hago saber que el día 12 del actual y hora de las doce de la mañana, salen á remate público en las casas consistoriales de esta ciudad, las obras de cantería y mampostería para una nueva capilla y dos panteones que el Excmo. Ayuntamiento tiene acordado levantar en el cementerio de esta población; cuyas obras deben contratarse con arreglo á los planos y condiciones que se

hallan de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, y se leerán en el acto del remate.

Oviedo y Enero 5 de 1862.—Ramon Secades.—Domingo Gonzalez Solís, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Pola de Lena.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año de 1862, el Ayuntamiento y Junta pericial, cuyas corporaciones tengo el honor de presidir, acordaron esponerlo al público en la Secretaría del mismo, por el término de ocho dias contados desde la fecha de la inserción de esta en el periódico oficial de la Provincia.

Ruego á V. S. por tanto se sirva disponer lo conveniente para que tenga lugar aquella, y puedan los contribuyentes en dicho término hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Lena y Diciembre 31 de 1861.—  
Demetrio de Faes Miranda.

### COMANDANCIA DE MARINA del departamento del Ferrol.

El comandante general del departamento de marina del Ferrol.

Hago notorio: que el día treinta de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos sesenta y dos y hora de una de su tarde se saca á licitación la adquisición, en cada uno de los tres arsenales de la Península, de dos mil correajes completos para carabina rayada con bayoneta, destinados á la marinería de los buques de guerra, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de este referido depósito el de Cádiz y Cartagena, bajo el pliego de condiciones que inserta la Gaceta de Madrid de veinte y uno del actual, número trescientos cincuenta y cinco, que estará de manifiesto en las respectivas escribanías principales.

Ferrol veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Luis Forganés.—Vicente Gonzalez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D José Maria Bustelo y Cancio Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Pongo en conocimiento de los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás autoridades civiles y militares de esta provincia, que en el Juzgado de mi cargo y por origen del Escribano que autoriza se

sigue causa criminal de oficio, por el robo perpetrado por una gabilla de ladrones, la noche de primero de Noviembre último, en la casa de don Francisco Palacio vecino del lugar de Faes, parroquia de Valdesoto concejo, de Siero y resultando de la misma algunos indicios contra Manuel Mallada, natural y vecino de la parroquia de Campomanes, concejo de Lena, de haber sido uno de los autores de dicho robo, dispuse se le compareciese para recibirle declaración indigatoria exhortando con tal fin al Juzgado de primera instancia de Lena, y no habiendo sido habido acordé expedir el presente, por el cual de parte de su Majestad (q. D. g.) exhorto á VV. SS. y de la mia les ruego y encargo que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la captura del Mallada y remesa de su persona á disposición de este juzgado con la debida seguridad, para lo cual se pongan á continuación sus señas. En hacerlo así administrarán VV. SS. justicia, prometiendo yo realizar lo mismo en iguales casos.

Dado en Oviedo á treinta de diciembre de 1861.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Vicente Gonzalez Alverú.

Señas de Manuel Mallada.

Estatura regular: color bueno aun que algo bajo, ojo chico y blanco, nariz afilada, barba poblada. Viste de ordinario pontalon y chaqueta de color de lana: calañés y boreguis.

### Bienes en Limanes.

Don Bernardo Fernandez comisionado por la Hacienda pública para proceder de apremio contra deudores de la misma.

A los que este edicto vieren ó de el tuvieren noticia hago saber que en consecuencia de hallarse adeudando cuatrocientos veinte y siete rs., 42 céntimos á la Hacienda Nacional por réditos de censo, procedente del convento de Santa Clara de esta ciudad, Ramon Menendez y consortes, vecinos de Villameana, este concejo, se han embargado para el cobro de aquella cantidad y costas una casa habitada por la viuda del Ramon Menendez en el pueblo de Faro: medio día de bueyes que se halla tras de la misma casa, así como el prado nombrado de la Estrapiella ó Requiencia, sito en el Barrio de este nombre, su extensión ocho dias de bueyes y cuatrocientas treinta varas, compuesto de labradio y prado, de primera, segunda y tercera calidad, el cual linda al M. con casa de don Jose Posada y parez, y al P. con seve, parez y calleja; cuyas fincas han sido primitivamente tasadas, la casa en trescientos rs. el medio día de bueyes en trescientos veinte y el prado en cinco mil nue-

vecientos treinta y dos. Se anunció la subasta de estas fincas para 15 del conculso Noviembre; y como no hubiese habido postor, se ha mandado celebrar nueva subasta el día quince del entrante mes de Enero á la una de su tarde en el despacho del Escribano de Hacienda autorizante, Campillón núm. 18, bajo el tipo de cuatro mil trescientos sesenta y ocho rs. que son las dos terceras partes de la tasación ó primitivo presupuesto. Lo que se hace saber al público para el que quiera interesarse en dichos bienes lo verifique en el día y hora designados; y el que se considere con derecho á contrariar la venta de los mismos lo esponga en debida forma antes de dicha fecha. Oviedo veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Bernardo Fernandez.—P. S. M., Rufino Villamor.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del registro de la propiedad.

SECCION 3.<sup>a</sup>

Excmo. señor: Habiendo empezado á trascurrir el plazo de 40 días señalado á los registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los regentes de las audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponérseles en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian su cargos todos aquellos individuos que dejen trascurrir el plazo sin haber recogido los espresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—

Señor director general del registro de la propiedad.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 25 de octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al capitán general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que conslta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencio á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuestas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Señor Gobernador de la provincia de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
de Ministros.

Real decreto.

Atendiendo á lo dispuesto en el

art. 17 de la ley orgánica del cousejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el presidente del mismo, vengo en mandar que las secciones de aquel alto cuerpo continúen compuestas en 1862 del mismo número é individuos determinados por mis reales decretos de 18 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.<sup>o</sup>

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Señor: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras, para procesar al Alcaide de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcaide exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querían estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau habia salido varias veces de la cárcel á pasear por la villa:

Que el Alcaide traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porrón, y el aguardiente á 48, cuando en la poblacion el primer líquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34.

Que varias veces le habia entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestacion de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba mas caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevasen de fuera.

Uno dijo que habia entregado una carta al Alcaide, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestacion de ella.

Por ultimo, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacia para comprar víveres.

El Juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de

exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces.

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>; en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la administracion y dependientes de la autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los jueces, en cuanto tiene relacion con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado; y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcaide se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuando más seria una contravencion á los reglamentos administrativos que prohiben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habria de corregirse;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Imp. de Solis, San José, 2.

# MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862.

Póliza. . . . .	56,480
Capital suscrito.. . . .	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos. . . . .	133.300,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

## SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

### redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el *Prospecto núm. 2*.

Delegado del Gobierno: SR. D. JUL'AN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

### Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.  
Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente.  
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.  
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Excmo. Sr. Conde de Motezuma.  
Excmo. Sr. Conde de Pomar.  
Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.  
Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.  
Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamar.  
Sr. D. Ramon Campoamor.  
Sr. D. Ignacio José Escobar.  
Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º  
Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.  
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.  
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.  
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Subdirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

## IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de la factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de Señora. Precio fijo.

NO SE PUEDE PEDIR MAS.

Acaba de llegar á la libreria de Casielles, un gran surtido de papeles pintados para vestir habitaciones.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS.  
El día 1.º de Febrero sale á rema-

te el arbolado de un trozo de terreno cerrado sobre sí en el monte de Santo Domingo, que linda con el prado del mismo nombre y bienes de Otero: dicho arbolado se compone de 386 robles, 51 castaños y 2 álamos. La persona que desee interesarse en el remate, se entenderá con don Francisco Carbajal, Calle de San Francisco, número 7.

## NUEVA PASTELERIA.

En la plazuela de la Catedral número 3, desde el día 10 del corriente se servirá con esmero y equidad

toda clase de comidas en dicho establecimiento.

Se vende un robledal inmediato á la villa de Salas, que tiene porcion de madera de buenas condiciones para la marineria y de fácil esportacion á San Estevan de Pravia; quien le quiera comprar se puede entender con don Juan Fernandez: y Fernandez su dueño, vecino de la villa de Tineo.

AGENDA DE BUFETE  
ó libro de memoria diario para 1862,  
con noticias y guía de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodrigue, á 6 reales ejemplar.

## IMPORTANTE.

Don Cristino Gonzalez de la Fuente procurador de los Tribunales de esta Capital que vive Calle del Rosal numero 8, compa- escribanias numerarias y las conocidas por las de la Puridad ó Ayuntamiento.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve," cebolletas y cuesta 100 reales.

## DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

## GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá.